



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2013-00216-00

Estando el proceso para diligencia de remate, se avizora una circunstancia que merece pronunciamiento y por tanto se ingresa el expediente al despacho.

La apoderada judicial del señor ALDEMAR GODOY OVIEDO solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto la suspensión del proceso por prejudicialidad y por último la suspensión de la diligencia de remate.

Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud debe provenir de la parte ejecutante o en su defecto la parte ejecutada ha de presentar una liquidación del crédito junto con el pago efectuado a la cuenta del juzgado, circunstancia que no se advierte en el brevuario y por tanto no puede accederse a tal pedimento.

Tampoco produce efectos el anexo allegado con la solicitud (fl. 205 Vto.), en la medida en que no fue aportado al proceso en su oportunidad y en los términos del artículo 1668 del Código Civil: “*se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*”; esto para indicar, que en el presente asunto operó una subrogación por ministerio de la Ley tal y como se resolvió en auto de 10 de junio de 2019 que reconoció a MILLER HORACIO GODOY OVIEDO como subrogatario total del crédito que ejecutaba para ese entonces INVERSIONES B&B S.A.; decisión que cobró ejecutoria sin recursos.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, el artículo 162 del apud normativo prevé que “*solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”; presupuestos que en el presente asunto tampoco se encuentran reunidos y por tanto se impone negar la misma.

En cuanto a la suspensión de la diligencia de remate, este juzgador accede a lo pedido pero no por las razones esbozadas por la petenten, sino por la necesidad que estimó este judicial de resolver las peticiones previo a la diligencia de remate aludida, sumado a que a la fecha no se han allegado posturas y tampoco aparece demostrado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la realización de la misma por lo que se procederá a su reprogramación.

Por último, memórese a los sujetos procesales el deber de enviar a las partes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.
3. Requerir a las partes para que den estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso so pena de las sanciones a que haya lugar.
4. Reprogramase la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-110291 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado para el día **5 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

La licitación iniciará a la hora indicada y se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la audiencia.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, esto es, la suma de \$37'667.700, teniendo en cuenta que el avalúo del bien asciende a la suma de \$53'811.000.

Todo aquel que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes de este Despacho el 40% del avalúo dado al bien, esto es, \$21'524.400.

Las ofertas podrán presentarse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o el día de la diligencia en sobre cerrado¹, junto con copia de la consignación de depósito indicado, cuando fuere necesario.

Fíjese el listado en la forma como lo indican los numerales 1 a 6 del artículo 450 del Código General del Proceso.

Háganse las publicaciones por una sola vez en un diario de amplia circulación del lugar, con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate y alléguese junto con un certificado de libertad y tradición de los bienes expedido con una antelación no superior a un (1) mes (art. 450 C. G. del P).

Para los fines previstos en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 en concordancia con la Circular DESAJIBC20-58 de 15 de octubre de 2020, **por secretaría infórmese a través del correo electrónico institucional al área de seguridad lo aquí decidido.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL**

¹ De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y según Circular DESAJIBC20-58 de 15 de octubre de 2020, las personas interesadas en hacer postura en la diligencia de remate deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y presentar al ingreso del Palacio de Justicia el documento de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y el sobre cerrado y sellado contentivo de la misma.

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea06e9448b39ff8a6da4ac93bb53d1126814743d3c8d8c4ffaf1a2444eae0ee

Documento generado en 25/11/2020 05:04:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**